



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
TERUEL**

SENTENCIA: 00073/2015

N11600

PLAZA SAN JUAN NÚM. 5, PLANTA 3

N.I.G: 44216 45 3 2015 0000037

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000032 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Letrado:

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE TERUEL, UTE AGUA Y ALCANTARILLADO DE TERUEL , MAPFRE EMPRESAS, S.A.

Letrado:

Procurador D./D^a

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1

TERUEL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 32 /2015

SENTENCIA Nº 73/15

En Teruel, a nueve de octubre de dos mil quince.

En nombre de S.M. el Rey, la Ilma. Sra. Doña María Elena Marcén Maza, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Teruel y su Partido, pronuncia la siguiente sentencia, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos ante este Juzgado entre las siguientes partes:

DEMANDANTE: D. _____, representado por el Procurador Sra. Doña _____, y defendido en este procedimiento por el Letrado en ejercicio Sr. _____, según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE TERUEL, representado por el Procurador Sr. Don _____, y defendido por el Letrado Sr. _____.

OTRA PARTES: UTE, AGUA Y ALCANTARILLADO DE TERUEL, representado por el Procurador Sr. _____, y defendido por el Letrado Sr. _____.

OTRA PARTES: MAPFRE EMPRESAS, S.A., representado por el Procurador Sr. _____, y defendido por el Letrado Sr. _____.

ACTUACIÓN RECURRIDA: Desestimación presunta del recurso de reposición, interpuesto contra la resolución de 17 de julio de 2014, que denegó la reclamación de responsabilidad patrimonial de 30 de enero, en el expediente administrativo número 161/2014 del Ayuntamiento de Teruel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentado en este Juzgado el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se admitió a trámite, solicitando el expediente administrativo, mandando emplazar a las partes.

SEGUNDO.- Personadas las partes, en el plazo señalado al efecto, han presentado los escritos de demanda y de contestación a la misma en los que se recogen las pretensiones que cada una sostiene en relación con el acto objeto de recurso y los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoyan.

Teniendo en cuenta las reglas para determinar la cuantía del recurso, previstas en los artículos 40 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ésta se fija en 57.134,13 €.

Existiendo discrepancia sobre determinados hechos se han practicado las pruebas propuestas por las partes y admitidas por este Juzgado con el resultado que consta en los autos.





Terminada la práctica de las pruebas cada parte ha formulado conclusiones valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y pretensiones que sobre el mismo ejercen.

TERCERO.- Los presentes autos se han tramitado por procedimiento ordinario habiéndose cumplido lo dispuesto en la LJCA y demás disposiciones complementarias y concordantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación del artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento este Juzgado conforme se dispone en el artículo 8,3 en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación del acto indicado en el encabezamiento, suplicando la actora se dicte sentencia por la que se declare no ser conforme a derecho la Resolución recurrida, condenando al Ayuntamiento de Teruel y a la UTE AGUA Y ALCANTARILLADO DE TERUEL, a abonar a D.

, la cantidad de 57.134,13 euros, más los intereses legales y todo ello con expresa imposición de las costas procesales.

En síntesis, alega haber sufrido daños en su propiedad por múltiples averías en la conducción municipal de agua, que ha ocasionado su acumulación en el punto más bajo de la calle, con un asentamiento de su edificio.

La Administración demandada solicita la inadmisión por falta de legitimación activa, porque la recurrente no ha justificado la titularidad del bien dañado; inadmisibilidad porque en ningún caso hay acto presunto, puesto que consta que el recurso de reposición fue resuelto y notificado al recurrente, y porque si recurre la denegación expresa, el recurso está fuera del plazo. Subsidiariamente, insta la desestimación y opone la prescripción de la acción, y también con carácter subsidiario, la falta de relación de causalidad entre el supuesto defecto de funcionamiento del servicio y los daños. Asimismo se opone a la cuantificación de daños.





Similares motivos de oposición de forma y fondo alega la aseguradora.

La UTE alega las causas de inadmisibilidad expresadas por el Ayuntamiento y además añade su falta de legitimación pasiva, porque se hizo cargo del servicio con posterioridad a la fecha en que se produjeron los presuntos daños. Subsidiariamente, sobre el fondo, insta la desestimación y opone la prescripción de la acción, falta de la relación de causalidad entre el daño y la actuación administrativa.

TERCERO.- Procede la inadmisibilidad del recurso porque no existe el acto presunto que se recurre, ya que contra la resolución desestimatoria de la reclamación, se interpuso recurso de reposición que fue desestimado por Decreto 1339/2014 de 16 de septiembre, que fue notificado con fecha de 22 de septiembre de 2014 (folio 228 del expediente), siendo esta notificación realizada a través del correo certificado, con firma de persona encargada del Hostal, dirigida a la persona del recurrente y en el domicilio señalado por el recurrente.

No se advierte ningún defecto en dicha notificación, ni siquiera se alega por la recurrente que la notificación sea incorrecta. Concorre, por tanto, la causa de inadmisibilidad del art. 69 c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por otra parte, aunque se entendiera en aras al antiformalismo y al derecho a la tutela judicial efectiva, que hay una equivocación en el acto administrativo recurrido, la interposición del recurso sería extemporánea, ya que ha transcurrido el plazo de dos meses establecido por el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que existiría la causa de admisibilidad de su artículo 69 e): la notificación fue el 22 de septiembre de 2014 y la interposición del recurso el 16 de marzo de 2015.

En virtud de lo expuesto, procede la inadmisión de la demanda, sin que haya lugar a entrar en el fondo del asunto por razones de lógica procesal.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2010 de 10 de octubre de medidas de agilización procesal, *“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones,*





salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho .

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

3. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima”.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJCA, se hace imposición de las costas causadas a la parte recurrente, que se limitan prudencialmente a 700 €, por todos los conceptos.

III .FALLO.

INADMITIR el presente recurso interpuesto por la Procuradora Sra. Doña en la representación que ostenta, con imposición de costas a la parte demandante limitadas prudencialmente a 700 €.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que es recurrible en apelación en el plazo de quince días desde su notificación (artículo 81.2.a).

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de **50 euros** en la **Cuenta de Depósitos y Consignaciones** de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria **Santander, Cuenta nº** , debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del **Código "22 Contencioso-Apelación"**. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "22 contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de





observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, incorpórese al Libro de Sentencias de este Juzgado y llévese testimonio a los autos principales.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Teruel.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN